

LEY Nº 6.661

Creando el Consejo de la Minoridad de la provincia de Buenos Aires

Departamento de Acción Social.

*El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires,  
sancionan con fuerza de*

L E Y

LIBRO I

DEL CONSEJO GENERAL DE LA MINORIDAD

TITULO I

CAPITULO I

Creación y objeto

Art. 1º Créase el Consejo General de la Minoridad de la provincia de Buenos Aires, que tiene por objeto planear, organizar y ejecutar la política tutelar de la minoridad en todo el territorio de la Provincia, conforme a las disposiciones legales vigentes y principios generales del derecho de menores. Es un organismo autárquico, con personería jurídica para actuar pública y privadamente. Sus relaciones con el Poder Ejecutivo, se establecen por intermedio del Minis-

terio de Acción Social. Tiene su sede y domicilio legal en la ciudad capital de la Provincia.

CAPITULO II

Composición

Art. 2º El Consejo General de la Minoridad está constituido por: un presidente y como consejeros los siguientes miembros: los presidentes de los consejos departamentales que se crean por la presente ley; un médico especializado en Psicología y Psiquiatría infantil; un profesor en Ciencias de la Educación; un abogado con notoria versación en materia de menores y un Asistente Social profesional con título habilitante expedido por Universidad Nacional o Escuela de Servicio Social,

nacional o provincial. Gozarán de la asignación que les fije el presupuesto del organismo.

Art. 3º El presidente y demás consejeros serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado. Durarán cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelectos. Los consejeros se renovararán por mitades cada dos años. En la primera integración del Consejo se dispondrá, por sorteo, quiénes durarán en sus funciones cuatro y dos años, respectivamente.

Art. 4º Para ser presidente o miembro del Consejo General de la Minoridad, se requiere ser: argentino nativo o naturalizado, con un ejercicio no menor de cinco años en la ciudadanía, tener treinta y cinco años de edad como mínimo, residencia inmediata en la Provincia durante un término no menor de dos años y notoria versación en materia de la minoridad.

Art. 5º El consejo designará de entre sus miembros, en la primera reunión, un vicepresidente, cuya función es la de reemplazar al presidente en caso de ausencia. Si vacare la presidencia, se nombrará nuevo titular, conforme a lo establecido en el artículo 3º, hasta completar el periodo legal; el mismo procedimiento se seguirá en caso de vacancia de los demás cargos del consejo.

Art. 6º El Consejo debe reunirse por lo menos una vez al mes. Su quórum se constituirá con la mitad más uno de sus miembros, incluyendo al presidente. En caso de empate, el voto del presidente se computará doble, para las resoluciones que deban adoptarse por simple mayoría.

#### CAPITULO III

##### Del Presidente

Art. 7º Son atribuciones del presidente:

- a) Representar legalmente al Consejo General de la Minoridad;
- b) Presidir las sesiones del Consejo con voz y voto;
- c) Ejecutar las resoluciones del Consejo y vigilar su cumplimiento;
- d) Ejercer el contralor de todos los servicios técnicos y administrativos del Organismo;
- e) Adoptar todas las medidas de urgencia y actuar en todos aquellos

asuntos que las circunstancias lo requieran y sean de la competencia del Consejo General, sometién-dolas a su consideración en la sesión inmediata;

- f) Proponer al Consejo las designaciones, promociones, movimientos y medidas disciplinarias al personal, de acuerdo con las reglamentos en vigencia;
- g) Convocar al Consejo General a sesiones especiales cuando lo considere necesario, o a requerimiento por lo menos de cuatro de sus miembros.

#### CAPITULO IV

##### Funciones y atribuciones generales

Art. 8º Son funciones y atribuciones del Consejo General:

- a) La protección integral y especializada de los menores de edad abandonados, en peligro moral o material, autores o víctimas de hechos calificados por la ley como delitos, faltas o contravenciones, o afectados por situaciones conflictuales;
- b) Propender al desarrollo normal y armónico de la personalidad de los menores, contribuyendo a la consolidación de la familia, sustituyéndola o reemplazándola en beneficio de los menores, en los casos que legalmente corresponda;
- c) Realizar y coordinar la política asistencial de la minoridad en todo el territorio de la Provincia, adaptándola a las características y necesidades de cada zona;
- d) Organizar y ejercer la policía tutelar de la minoridad;
- e) Orientar y asesorar en la materia al Poder Ejecutivo, proponiendo los planes generales y especiales conducentes al logro de sus fines;
- f) Dictar su reglamento interno y organizar los servicios necesarios para el cumplimiento de sus fines;
- g) Ejercer la superintendencia y vigilancia de todos los establecimientos dependientes del Consejo General de la Minoridad y el contralor e inspección de las instituciones públicas y privadas de asistencia y protección de menores que funcionen en la Provincia;

- h) Proyectar el presupuesto general;
- i) Elevar al Poder Ejecutivo la memoria anual sobre la obra realizada al término de cada ejercicio;
- j) Nombrar, promover, asignar funciones de acuerdo a las necesidades del servicio, remover y sancionar con causa justificada al personal del organismo,
- k) Designar un secretario general rentado en la forma y con las funciones que reglamentariamente se establezcan;
- l) Proyectar el estatuto de estabilidad, remoción, escalafón, capacitación, calificación y clasificación para su personal, el que deberá ser elevado a la H. Legislatura para su aprobación. Hasta tanto se dicte este estatuto, el personal estará comprendido dentro del régimen de estabilidad y remoción del "Estatuto del personal para la Administración Pública de la Provincia".
- ll) Administrar los recursos de conformidad con lo dispuesto en el Libro II de la presente ley;
- m) Actuar en juicio, efectuar ante los tribunales y autoridades administrativas competentes, las gestiones necesarias para la protección de los menores a que se refiere la presente ley, promoviendo las acciones y medidas que correspondan para exigir en casos determinados, la declaración judicial de derecho, referente a la situación moral o económica de los menores que carecen de representación legal, sin que ello obste a la acción de oficio que en tales casos, incumba a la autoridad judicial;
- n) Aceptar legados y herencias con beneficio de inventario y las donaciones y subsidios que le hicieren los poderes públicos, asociaciones y particulares, cuando lo creyeren conveniente;
- ñ) Administrar los bienes del organismo, venderlos, cederlos, darlos en préstamo, permutarlos, gravarlos o localarlos cuando haya necesidad o utilidad en ello; comprar o adquirir por cualquier título bienes raíces o tomarlos en arrendamiento,

todo ello de acuerdo a la Ley de Contabilidad;

- o) Autorizar, realizar y aprobar las licitaciones y contrataciones de toda clase de bienes y servicios, para el organismo y sus dependencias, ajustándose al procedimiento de la Ley de Contabilidad en vigencia;
- p) Organizar el Registro General de Menores y de las instituciones privadas, de conformidad con los títulos cuarto y quinto del presente Libro;
- q) Celebrar convenios con asociaciones, fundaciones, organismos públicos y particulares para asistir a los menores tutelados por el Consejo General;
- r) Disponer, en caso de urgencia, las medidas de amparo necesarias a los menores de edad, dando inmediata intervención a los organismos judiciales, cuando corresponda.

#### CAPÍTULO V

##### Funciones y atribuciones especiales

##### *1. Educación y Capacitación profesional*

Art. 9º Son funciones y atribuciones especiales del Consejo General:

- a) Arbitrar los medios necesarios para que todo menor amparado, reciba la instrucción primaria obligatoria conforme a la Ley de Educación Común, como asimismo, propender a su orientación vocacional en estudios secundarios, técnicos, especiales o superiores. Se procurará en lo posible, que la enseñanza primaria y secundaria se realice en establecimientos o escuelas comunes, fuera de los institutos de internación;
- b) Dictar los planes educativos adecuados a cada establecimiento ajustándolos a la legislación vigente;
- c) Proceder al estudio y clasificación médico psicopedagógica de los tutelados, confeccionando el legajo personal respectivo;
- d) Someter a los tutelados, de acuerdo al estudio y clasificación establecidos en el inciso anterior, al régimen que corresponda;

- e) Informar periódicamente, sobre el desarrollo de la personalidad y conducta de los menores, a las autoridades judiciales a que se encuentren sometidos;
- f) Otorgar becas, cuando lo considere conveniente, a los menores bajo su amparo;
- g) Crear en cada ciudad donde funcione un Tribunal de Menores, establecimientos de recepción, que tendrán por objeto el ingreso, estudio y clasificación de los menores;
- h) Habilitar establecimientos y servicios médicos, psicopedagógicos y sociales para la mejor protección integral de los menores tutelados;
- i) Habilitar establecimientos para menores con graves problemas de conducta, donde ingresarán solamente por orden de los Tribunales del fuero de menores. Su egreso se realizará con el previo informe del Consejo General de la Minoridad al tribunal correspondiente.

## 2. Adaptación Social

Art. 10. Los certificados que expida el Consejo General de la Minoridad acreditarán la capacidad adquirida por los menores tutelados.

Art. 11. El Consejo General debe organizar planes sobre fondo de ahorro de los menores bajo su tutela.

Art. 12. El Consejo General organizará el sistema de colocación de menores en hogares, sustitutos, subsidiados o no, estableciendo las condiciones que deberán reunir, las obligaciones a que deberán estar sujetos, las formas de contralor y las sanciones aplicables en caso de incumplimiento por parte de los guardadores.

Art. 13. El organismo podrá otorgar subsidios a los familiares de menores cuya necesidad haya sido declarada por los tribunales del fuero.

Art. 14. El Consejo General debe organizar el régimen de libertad vigilada, para cumplimentar las medidas que al respecto dispongan los Tribunales de Menores.

Art. 15. El Consejo General debe organizar la ayuda y patronato para los egresados, menores de edad.

Art. 16. Corresponde al Consejo General el contralor del trabajo de menores en lugares públicos.

Art. 17. Todo menor de dieciocho años que desarrolle actividades artísticas en locales o lugares de acceso al público, necesitará autorización del Consejo General, quien ejercerá el contralor respectivo.

Art. 18. El Consejo General debe asegurar el cumplimiento de las leyes sobre identificación civil, enrolamiento y empadronamiento de los menores bajo su guarda.

Art. 19. Corresponde al Consejo General la calificación de los espectáculos públicos con relación a los menores, para lo cual debe organizar una comisión de carácter honorario y reglamentar sus funciones.

## TITULO II

### DE LOS CONSEJOS DEPARTAMENTALES

#### CAPITULO I

##### Creación y composición

Art. 20. Créase en cada ciudad cabeza de Departamento Judicial, un Consejo Departamental de la Minoridad con jurisdicción en el mismo.

Art. 21. Los consejos departamentales estarán integrados por:

- a) Un presidente designado de acuerdo con lo establecido en los artículos 3º y 4º;
- b) Un miembro titular y un suplente, educadores, propuestos por el Ministerio de Educación de la Provincia;
- c) Un miembro titular y un suplente, abogados, propuestos por los respectivos colegios de abogados departamentales;
- d) Un miembro titular y un suplente, médicos, propuestos por los Colegios de Médicos de los distritos correspondientes a ese Departamento;
- e) Un miembro titular y un suplente, propuestos por el Consejo Escolar correspondiente al asiento del Consejo Departamental;
- f) Un miembro titular y un suplente, propuestos por las instituciones privadas locales de asistencia al menor con personería jurídica. Para el caso de existencia de dos o más asociaciones que deban estar representadas, se las escogerá por orden de antigüedad en el goce

de la personería jurídica, a menos que resuelvan unificar sus representaciones;

- g) Un miembro titular y un suplente, en representación de los establecimientos dependientes del Consejo General que existan en cada Departamento, los que serán electos de entre ellos, por el personal que los integra, y que intervendrán con voz y sin voto en lo referente a asuntos de su específica competencia.

Art. 22. Los consejeros serán designados por el Consejo General de la Minoridad debiendo tener conocimientos en materia de menores; durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelectos. En caso de ausencia transitoria o definitiva de un miembro titular, lo reemplazará el suplente.

Art. 23. Cada Consejo Departamental, al constituirse, convocado por su presidente, designará de entre sus miembros un vicepresidente, quien reemplazará al titular en sus funciones locales, en caso de ausencia temporaria.

Art. 24. Los consejos departamentales funcionarán con la mitad más uno de sus miembros. Deberán reunirse por lo menos una vez al mes y tomarán sus decisiones por simple mayoría. En caso de empate el voto del presidente se computará doble.

Art. 25. Cada Consejo Departamental debe tener un secretario rentado designado por el Consejo Federal, a propuesta de aquél.

## CAPITULO II

### De los presidentes de los consejos departamentales

Art. 26. Son atribuciones de los presidentes:

- a) Representar legalmente al Consejo Departamental de la Minoridad;
- b) Presidir las sesiones del Consejo Departamental con voz y voto;
- c) Ejecutar y vigilar el cumplimiento de las resoluciones del Consejo General y del Consejo Departamental en su respectiva jurisdicción;
- d) Ejercer el contralor de todos los servicios técnicos y administrativos del Consejo Departamental a su cargo;
- e) Adoptar todas las medidas de ur-

gencia y actuar en todos aquellos asuntos que las circunstancias requieran y que sean de competencia del Consejo Departamental, sometiéndolas a su consideración en la sesión inmediata;

- f) Convocar al Consejo Departamental a sesiones especiales cuando lo considere necesario o a requerimiento de, por lo menos, dos de sus miembros.

## CAPITULO III

### Funciones y atribuciones de los consejos departamentales

Art. 27. Son funciones y atribuciones de los consejos departamentales:

- a) Proponer al Consejo General las designaciones, promociones, movimiento y medidas disciplinarias del personal de su jurisdicción, de acuerdo a las reglamentaciones en vigencia;
- b) Organizar y ejecutar, dentro de sus respectivas jurisdicciones, los servicios de protección que le encomiende el Consejo General, de conformidad con las normas que el mismo dicte;
- c) Dictar su reglamento interno, acorde con el reglamento general que dicte el Consejo General;
- d) Proponer al Consejo General la creación en sus jurisdicciones, de todos los servicios de protección, dentro de los planes generales en vigencia y adaptados a las características y necesidades de cada zona;
- e) Ejercer el contralor e inspección de todos los servicios oficiales —provinciales o municipales— y privados de protección de menores ubicados en su jurisdicción;
- f) Proyectar el presupuesto de su departamento y elevarlo al Consejo General a los efectos del artículo 8º, inciso h);
- g) Disponer en casos de urgencia las medidas de amparo necesarias a los menores de edad, dando inmediata intervención a los organismos judiciales y al Consejo General, cuando corresponda;
- h) Procurar la orientación social de los menores tutelados de su jurisdicción, incorporándolos a las ins-



titaciones públicas o privadas;

- i) Informar y asesorar al Consejo General sobre toda habilitación, dentro de su jurisdicción, de servicios oficiales o privados, de asistencia al menor;
- j) Elevar al Consejo General la Memoria anual sobre la obra realizada, al término de cada ejercicio y someter a su consideración el plan de labor proyectado para el ejercicio siguiente;
- k) Cumplimentar las medidas y diligencias que le encomienden los Tribunales de Menores, de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley y la de Tribunales de Menores;
- l) Cumplimentar todas aquellas resoluciones que dicte el Consejo General y proporcionar a éste los informes que le requiera.

Art. 28. Para el cumplimiento de sus fines, los consejos departamentales contarán con los siguientes recursos:

- a) Los fondos que le asigne en el Presupuesto el Consejo General;
- b) Subsidios y subvenciones que el Estado nacional o las municipalidades otorguen al Consejo General de la Minoridad con destino a los servicios locales;
- c) Donaciones, legados y herencias aceptadas por el Consejo General con destino a los servicios locales, y demás recursos que les asignen leyes especiales.

### TITULO III

#### POLICIA TUTELAR DE MENORES

Art. 29. El Consejo General de la Minoridad debe organizar, ejercer y reglamentar la Policía Tutelar de Menores en todo el territorio de la Provincia, aplicando y controlando el cumplimiento de las medidas que aseguren la prevención contra todos aquellos factores que incidan negativamente en la formación de los menores de edad.

Art. 30. Todo menor que se halle en estado de abandono, peligro moral o que se encuentre en actividades peligrosas o perjudiciales para su personalidad, será intervenido preventivamente por el Consejo General de la Minoridad o por los

consejos departamentales en su caso, con conocimiento e intervención del Tribunal de Menores que corresponda, a cuyo efecto ampliase hasta la mayoría de edad, la competencia de éstos, para intervenir en los casos previstos en los incisos b) y c) del artículo 8º de la ley 4664.

Art. 31. Hasta tanto el Consejo General de la Minoridad organice la Policía Tutelar de Menores, la Policía de la Provincia intervendrá en la sustanciación de las causas que se formaren por las infracciones previstas en el Libro Tercero de la presente ley.

Art. 32. Cuando algún menor de dieciocho años cometiere alguna contravención, la autoridad que la compruebe o verifique debe comunicarlo de inmediato al Tribunal de Menores correspondiente.

### TITULO IV

#### REGISTRO GENERAL DE MENORES

Art. 33. El Consejo General de la Minoridad, debe organizar el registro general de menores asistidos o tutelados por el organismo y por instituciones privadas, a los efectos de determinar su destino y ubicación y asegurar su identificación civil, conforme a las disposiciones legales en vigencia, como así también evaluar los informes que judicialmente les fueran requeridos.

Art. 34. Respecto de los menores imputables, autores de delitos, intervenidos por los tribunales del fuero, se confeccionará el legajo de antecedentes que contendrá; datos de filiación; identificación dactiloscópica y fotográfica; causas de intervención, autoridad que la dispuso; resoluciones recaídas y cualquier otra circunstancia que fuera de interés para su mejor individualización.

Art. 35. Cuando se trate de menores imputables, los tribunales del fuero, deben efectuar las comunicaciones respectivas al Consejo General para los asientos que correspondan.

Art. 36. Las constancias del Registro General de Menores y las actuaciones que se produzcan deben tener carácter reservado y sólo pueden ser informadas a requerimiento de autoridad judicial.

Art. 37. A partir de los ciento ochenta días de la creación del Registro General de Menores, los certificados de buena conducta, relativos a menores de die-

dieciocho años de edad, serán expedidos exclusivamente por el Consejo General de la Minoridad.

Art. 38. Los certificados de buena conducta de los menores mayores de dieciocho años de edad, serán expedidos por la Policía, debiendo recabar ésta informe previo al Consejo General, el que se expedirá sobre la procedencia o no de su otorgamiento. El Consejo General remitirá a la Policía de la Provincia los antecedentes de aquellos menores que, al llegar a su mayoría de edad, se encuentren prófugos o con causa judicial pendiente de resolución.

Art. 39. Hasta tanto el Consejo General de la Minoridad organice la totalidad de los servicios, la Dirección del Registro Provincial de las Personas y la Policía de la Provincia, son sus auxiliares naturales para el cumplimiento de los fines que se establecen en el presente Título.

Art. 40. Todos los registros de la Policía de la Provincia, referentes a menores, que no hubieren cumplido dieciocho años de edad a la fecha de la promulgación de la presente ley, deben ser transferidos al Consejo General de la Minoridad.

## TITULO V

### ENTIDADES PRIVADAS DE PROTECCION DE MENORES

Art. 41. El Consejo General de la Minoridad y los consejos departamentales en su caso, tendrán la superintendencia, contralor e inspección de todas las instituciones y establecimientos privados de protección al menor, reciban o no subvenciones del gobierno nacional, provincial o municipal, a efectos de coordinar la acción oficial y privada y asegurar el cumplimiento de los planes y normas que, sobre asistencia del menor, establezca el Consejo General en ejercicio de sus atribuciones.

Art. 42. El Consejo General intervendrá necesariamente en todas las solicitudes de personería jurídica que gestionen las entidades privadas de protección al menor; a cuyo efecto, la Dirección de Personas Jurídicas, remitirá las actuaciones correspondientes para su consideración y dictamen.

Art. 43. Es obligación de toda entidad privada de protección a la minoridad,

ajustar y coordinar su acción social preventiva, asistencial y educativa en establecimientos de su dependencia, a las normas generales vigentes en la Provincia, disposiciones de la presente ley y reglamentos que en su consecuencia se dicten.

Art. 44. No podrán otorgarse subsidios a entidades privadas para la protección o asistencia de menores, sin previo dictamen del Consejo General. Los subsidios otorgados por la Provincia o municipalidades a instituciones o establecimientos privados, facultan al Consejo General a ocupar un número proporcional de plazas de conformidad a la reglamentación que se dicte o a los convenios que se suscriban.

Art. 45. Las instituciones o establecimientos privados, de protección de menores, comunicarán al Consejo General y a los consejos departamentales en su caso, toda internación que no haya sido dispuesta por autoridades competentes, aun cuando mediare solicitud de sus padres o representantes legales.

Art. 46. En caso de incumplimiento por parte de las instituciones o establecimientos privados, de las obligaciones a que se hallen sujetos, el Consejo General podrá disponer la intervención a los efectos de su normalización; la clausura temporaria por un término no mayor de sesenta días; o solicitar la clausura definitiva y cancelación de su personería jurídica.

Art. 47. En caso de disolución o extinción de las instituciones privadas a que se refiere el presente título, sus bienes pasarán al Consejo General de la Minoridad siempre que no tuvieren otro destino fijado en sus estatutos.

## LIBRO II

### FONDO PROVINCIAL DE LA MINORIDAD Y REGIMEN ECONOMICO-FINANCIERO

#### CAPITULO I

##### Formación

Art. 48. El Consejo General de la Minoridad cuenta para el cumplimiento de sus fines con los siguientes recursos:

- a) Las partidas que le acuerde la Ley de Presupuesto;
- b) Los créditos que se le asignen por

leyes especiales;

- c) Las multas y contribuciones que determinen los Tribunales de Menores;
- d) Lo recaudado en concepto de multas y comisos de conformidad con lo dispuesto en el Libro III de la presente ley;
- e) El total de lo recaudado por la venta de los productos elaborados y cosechados en los talleres o establecimientos de su dependencia;
- f) Los ingresos provenientes de herencias, legados, donaciones y subsidios;
- g) El uso del crédito que autorice el Poder Ejecutivo.

## CAPITULO II

### Inversión

Art. 49. Al fondo del artículo anterior se imputarán los gastos que demanden la adquisición, construcción, locación, ampliación y refección de inmuebles; instalación, habilitación y mantenimiento de servicios; adquisición, locación y reparación de material didáctico y de esparcimiento, instrumentos musicales, elementos de educación física, proyectores cinematográficos, talleres, maquinarias, accesorios, repuestos y herramientas; máquinas agrícolas, muebles, útiles, automotores, instrumental médico, psicotécnico y motores; adquisición y reposición de elementos de racionamiento, vestuario, materia prima, medicamentos y semovientes; pago de servicios de transporte, contratación de personal técnico, de enseñanza y obreros especializados; remuneraciones especiales, pago de peculios y premios a menores; asignaciones, jornales y premios de estímulo al personal; viáticos y gastos de emergencia, gastos para movilidad, actividades culturales y recreativas y para estudios especiales; y todo otro gasto tendiente al mejoramiento de los servicios.

Art. 50. Queda autorizado el Consejo General de la Minoridad, en las condiciones que la reglamentación establezca, a efectuar préstamos de materiales, materia prima, máquinas, motores, herramientas y semovientes, a menores que egresen del régimen de internación y que se hubieren distinguido por su buena conducta, aplicación y aprendizaje

del oficio o profesión adquirido y que deseen instalarse por cuenta propia en actividades de su especialidad.

Art. 51. El Consejo General administra los fondos que le asigna la presente ley y los que obtuviere por cualquier otro concepto; a cuyo efecto debe abrir cuentas en el Banco de la Provincia de Buenos Aires sometiéndose a las disposiciones de la Ley de Contabilidad y Orgánica de Obras Públicas.

Art. 52. El Consejo General o los consejos departamentales en su caso, efectuarán la venta de los productos manufacturados o cosechados en los talleres o dependencias a su cargo. El fondo ingresará a una cuenta especial abierta de acuerdo al artículo anterior para ser aplicada a los fines previstos en el artículo 49.

Art. 53. El Consejo General debe fijar anualmente dentro de su presupuesto, los recursos para cada Consejo Departamental, los que tendrán la administración directa de aquéllos con la obligación de rendir cuenta ante el Consejo General de acuerdo a la reglamentación que al efecto se dicte.

## LIBRO III

### REGIMEN DE CONTRAVENCIONES EN PERJUICIO DE MENORES DE EDAD

#### TITULO I

##### DE LA COMPETENCIA

Art. 54. Quedan sometidos a la competencia de los Tribunales de Menores, los mayores de dieciocho años que cometan faltas o contravenciones, en perjuicio o en compañía de menores de esa edad, de acuerdo a lo dispuesto en el presente libro y a las disposiciones y reglamentos que en su consecuencia se dicten.

#### TITULO II

##### DE LAS CONTRAVENCIONES

Art. 55. El que sometiére a malos tratos o castigos inmoderados, que no constituyan delito, a un menor de dieciséis años, será sancionado con multa de cien a mil pesos o arresto de tres días a tres meses.

Art. 56. El que incitare, facilitare o permitiere la vagancia de un menor de



dieciséis años de edad, será sancionado con multa de cien a dos mil pesos o arresto de tres días a tres meses.

Art. 57. El que facilitare, permitiere o se hiciere acompañar por un menor de catorce años para mendigar o sollicitar la caridad en forma pública o encubierta, sufrirá multa de cien a dos mil pesos o arresto de tres días a tres meses.

Art. 58. Serán sancionados con multa de cien o mil pesos o arresto de tres días a un mes, las personas que, sin ser padres, tutor o guardador legal o representantes de asociaciones privadas, se hicieren cargo de un menor, sin denunciar el hecho dentro de los cinco días ante las autoridades que corresponda.

Art. 59. El propietario, gerente, administrador, empresario o responsable directo de "dancing", "cabaretes" "boites", o lugares similares que permitieren la entrada, permanencia o trabajo de menores de dieciocho años en esos locales, serán sancionados con multa de cien a diez mil pesos, arresto de tres días a tres meses o clausura por el mismo tiempo.

Art. 60. Será sancionado con multa de cien a cinco mil pesos o arresto de tres días a tres meses, el propietario o responsable de hotel, casa de hospedaje, alojamiento o pensión que permitiere la permanencia de menores de dieciocho años de edad, sin autorización escrita de sus padres o representantes legales y no lo denunciare de inmediato a la autoridad competente.

Art. 61. Será sancionado con multa de quinientos a diez mil pesos y clausura de tres días a tres meses o arresto por igual término, el gerente, propietario, concesionario o responsable de casas o locales destinados a juegos de azar, naipes y carreras de caballos, que permitan la entrada o permanencia de menores de dieciocho años, aunque concurren acompañados por sus padres o representantes legales.

Art. 62. El que expendiere en lugares o locales de acceso al público bebidas alcohólicas, para ser consumidas en el mismo lugar, a menores de dieciséis años que no se encuentren acompañados por sus representantes legales, será sancionado con multa de cien a dos mil pesos

o arresto de tres días a tres meses.

Art. 63. Será sancionado con multa de quinientos a diez mil pesos o arresto de tres días a tres meses, el que comprare o aceptare, en empeño, de menores de dieciocho años, objetos o mercaderías, salvo que sea consecuencia del trabajo habitual del menor o estuviera debidamente autorizado para ello.

Art. 64. El que en lugares públicos dirigiere palabras soeces o adoptare actitudes contrarias a las buenas costumbres en perjuicio de menores de dieciocho años, será sancionado con multa de cien a dos mil pesos o arresto de tres días a tres meses.

Art. 65. El que facilitare o incitare a un menor de dieciocho años a realizar actos contrarios a la moral o las buenas costumbres, será sancionado con multa de cien a dos mil pesos o arresto de tres días a tres meses.

Art. 66. Será sancionado con multa de cien a mil pesos o arresto de tres días a un mes, el que facilitare o se hiciere acompañar por menores de dieciséis años, en la recolección de desperdicios en la vía pública, lugares públicos o basurales.

Art. 67. Será sancionado con multa de cien a cinco mil pesos o arresto de tres días a tres meses, el que facilitare la fuga de menores de quince a dieciocho años de edad de la guarda a la que se hallaren legalmente sometidos, los ocultaren o los sustrajeren a la acción de la autoridad competente. En las mismas penalidades incurrirá el que recibiere en su domicilio o albergare en cualquier forma a menores de esa edad, que se hubieren sustraído a la guarda a que se encontraren legalmente sometidos y no los presentaren de inmediato a la autoridad.

Art. 68. El propietario, gerente, administrador, empresario o responsable directo de salas de espectáculos públicos, locales o lugares públicos, que permitiere el acceso de menores de edad, en contravención con las disposiciones dictadas por las autoridades competentes, será reprimido con multa de cien a diez mil pesos, arresto de tres días a tres meses o clausura por el mismo término.

Art. 69. El que suministrare o facilitare a menores de dieciséis años, libros, revistas, imágenes u objetos contrarios a la moral y a las buenas costumbres, será

reprimido con multa de cien a diez mil pesos o arresto de tres días a tres meses.

Art. 70. El que vendiere o de cualquier modo facilitare a menores de dieciocho años, cualquier clase de armas, será sancionado con multa de cien a dos mil pesos o arresto de tres días a un mes. Estas penas se duplicarán cuando el infractor fuera propietario o encargado de negocio de venta de armas.

Art. 71. El que autorizare o permitiere a menores de edad bajo su dependencia, trabajar en lugares públicos en contravención con lo dispuesto por las leyes laborales en vigencia, será sancionado con multa de cien a dos mil pesos o arresto de tres días a un mes.

La misma sanción sufrirán los que permitieren o autorizaren el trabajo de menores, en contravención a lo dispuesto en el artículo 17 de la presente ley.

Art. 72. La acción prescribirá al año de cometida la contravención. La sanción de arresto o clausura, a los seis meses y la multa a los tres meses, contando los términos desde la fecha en que la sentencia quedó firme o desde el quebrantamiento de la condena, si ésta hubiere comenzado a cumplirse.

### TITULO III

#### DEL PROCEDIMIENTO

Art. 73. Cuando un agente del Consejo General de la Minoridad constata alguna de las infracciones previstas en el Título anterior, procederá a labrar el acta respectiva, dando de inmediato intervención a la autoridad policial competente y adoptará las medidas previstas en el artículo 30 de la presente ley. En el acta que se labre deberán constar las circunstancias previstas por los incisos a), b), c) y d) del artículo 9º del decreto-ley 24.333/56, como asimismo nombre y domicilio de los testigos que hubiere y toda otra referencia que permita el mejor conocimiento de los hechos.

Art. 74. Recibida por la instrucción el acta a que se refiere el artículo anterior, aquélla continuará con el procedimiento previsto en los artículos 9º a 27 del decreto-ley 24.333/56, en tanto no se oponga a las disposiciones de la presente ley.

Art. 75. Recibidas las actuaciones, el

Tribunal de Menores podrá disponer todas las medidas que considere necesarias para el mejor conocimiento de los hechos y dictará resolución fundada en el término de diez días.

Art. 76. De las resoluciones que dicten los Tribunales de Menores, el imputado podrá apelar ante la Cámara Penal respectiva en el acto de la notificación o dentro de las cuarenta y ocho horas subsiguientes. Corresponde el recurso cuando la sanción impuesta fuera de arresto, clausura o multa mayor de un mil pesos. El recurso concedido lo será solamente en relación.

Art. 77. Recibidas las actuaciones, la Cámara fallará sin más trámite dentro del término de diez días como Tribunal de Derecho, resolviendo si la pena impuesta corresponde a los hechos que se declaran probados por el inferior. En caso contrario, modificará la sentencia apelada dictando el pronunciamiento que corresponda.

Art. 78. Si el condenado a multa no la pagare dentro de las veinticuatro horas de notificado, sufrirá arresto por vía de sustitución, que se computará a razón de un día por cada cien pesos, no pudiendo la detención exceder el máximo previsto por la falta o contravención de que se trate.

Art. 79. En los casos de primera condena, podrá dejarse en suspenso su ejecución, siempre que la sanción impuesta no exceda de mil pesos de multa. En caso de reincidencia, antes de vencido el término de la prescripción, se acumulará a la condena posterior.

Art. 80. Cuando se trate de reincidentes o la infracción cometida afectara a más de un menor, las sanciones lo serán en su grado máximo.

Art. 81. Si mediare causal justificada, podrá autorizarse el arresto domiciliario, beneficio del que no gozarán los infractores reincidentes. El quebrantamiento del arresto domiciliario, será causa suficiente para revocar la franquicia acordada.

Art. 82. En ningún caso los contravenidores podrán ser alojados en compañías de acusados o condenados por delitos; se les deberá dispensar un trato diferente y cumplirán la pena en esta-

blecimientos especiales, comisarias o secciones especiales de establecimientos penales.

Art. 83. Cuando las contravenciones establecidas en el presente libro, fueran cometidas por padres, tutores o guardadores legales, se procederá de conformidad con las prescripciones de la Ley Orgánica de los Tribunales de Menores.

Art. 84. Las sumas que se perciban por aplicación de las multas previstas en la presente ley, se destinarán al fondo creado por el Título I del Libro II.

Art. 85. Los efectos utilizados en las infracciones cometidas en perjuicio de menores de edad, serán decomisados y remitidos al Consejo General de la Minoridad o al Consejo Departamental en su caso, los que podrán disponer su destino o venta, y el producido ingresará al fondo citado en el artículo anterior.

Art. 86. Las sanciones previstas en el Título II del presente libro podrán ser aplicadas conjunta o alternativamente.

Art. 87. Las resoluciones que se dicten serán comunicadas a la Jefatura de Policía para su asiento en el Registro de Contraventores.

Art. 88. Los expedientes que se labren por las infracciones establecidas en el presente libro, serán destruidos a los cinco años de su iniciación, dejándose constancia en el libro de causas.

#### DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Art. 89. Al promulgarse la presente

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y uno.

HÉCTOR PORTERO,  
Juan Carlos Monti,  
Secretario de la C. de DD.

ARTURO A. CROSETTI,  
Juan José M. Raimondi,  
Secretario del Senado.

La Plata, 24 de noviembre de 1961.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

ALENDE,  
ABEL ARRESE.

Decreto N° 12.707.

Registrada bajo el número seis mil seiscientos sesenta y uno (6.661).

FELIPE DÍAZ O'KELLY.

ley, quedarán transferidos al Consejo General de la Minoridad, los recursos, bienes y elementos de la actual Dirección de Menores, los vehículos y el personal a ella afectados, así como los bienes y elementos de las delegaciones de administración y de personal, conjuntamente con sus respectivos agentes.

Art. 90. Quedan suprimidas las Defensorías Administrativas de Menores existentes en la Provincia, constituyéndose sus titulares en depositarios de las pertenencias de aquéllas. Los menores bajo su amparo, así como sus legajos, antecedentes y fondos de ahorros, pasarán al Consejo General de la Minoridad o a los consejos departamentales cuando corresponda, en la forma y oportunidad que reglamentariamente se establezca.

Art. 91. En caso de creación de nuevos departamentos judiciales, se habilitarán los consejos departamentales respectivos, designándose sus integrantes en la forma prevista por esta ley.

Art. 92. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley se tomarán de Rentas Generales con imputación a la misma, hasta tanto el Presupuesto de la Administración determine los recursos pertinentes.

Art. 93. Son auxiliares del Consejo General y de los consejos departamentales, para el cumplimiento de los fines establecidos en la presente ley, las municipalidades, los jueces de Paz y alcaldes, la Policía de la Provincia y, en general, todas las reparticiones de la Administración provincial.

Art. 94. Derógase la ley 4.547 y toda disposición que se oponga a la presente.

Art. 95. Comuníquese al Poder Ejecutivo.